




TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 093/2019/4ª-I.)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



PARTE ACTORA: CIUDADANO

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en representación de Nuevo Siglo Arquitectos Sociedad Anónima de Capital Variable; impugnando: " ... el Incumplimiento en la Obligación de pago por un millón ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con ocho centavos ... por la FABRICACIÓN Y SUMINISTRO DE TRABES TIPO TABLETA PRESFORZADAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CUAUHEMOC, EN LA CALLE 10 DE ABRIL-FRANCISCO P. CARREON KM. 0+180, COLONIA SANTA CLARA... "1.- - - - -

I. Por acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve², emitido por esta Sala de conocimiento, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, radicándose, formándose expediente y quedando registrada bajo el número 093/2019/4^a-I; corriéndose con copia de la misma,

¹ Visible a foja dos y ciento cuarenta y nueve de autos.

² Visible de foja sesenta y ocho a setenta y uno de autos.

traslado a las autoridades demandadas, para efectos de contestación de demanda, dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que su derecho conviniera, apercibidas que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda. - - - - -

II. A través de acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve³, emitido por esta Sala de conocimiento, se tuvo por admitida la contestación de demanda en tiempo y forma, por parte de las autoridades demandadas. - - - - -

III. Seguida la secuela procesal, por acuerdo de fecha trece de enero del año en curso⁴, emitido por esta Sala de conocimiento, con fundamento en los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz aplicable, se señaló fecha y hora para efecto de que tuviera verificativo la de audiencia de juicio correspondiente; en la cual se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las partes. Audiencia⁵ llevada a cabo el día veintiocho de febrero del año en curso, sin la asistencia de las partes ni personas que legalmente las representaren, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

³ Visible de foja ciento treinta y seis a ciento treinta nueve de autos.

⁴ Visible a foja doscientos quince de autos.

⁵ Visible de foja doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta de autos.



Seguidamente, habiéndose recibido en su totalidad el material probatorio ofrecido por las partes, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, declarándose cerrado el periodo probatorio y se aperturándose el de alegatos, haciéndose constar que la parte actora a través de su abogado autorizado, formuló alegatos de manera escrita, más no así por cuanto hace a las autoridades demandadas en el presente juicio, quienes no formularon alegatos en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de la materia que rige al juicio correspondiente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para ejercerlo.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho corresponda; lo que a continuación se hace:-

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 278, 280, 292 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.-

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a), 282, 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, con la copia certificada del Instrumento Público consistente en Acta Número dos mil cuatrocientos veintiuno, de fecha once de marzo de dos mil once⁶, emitida por parte del Corredor Público Número 1 del Estado de Puebla, Francisco Javier Lara Mendoza. Y por parte de las autoridades demandadas, acorde a lo dispuesto en el citado numeral 281, fracción II inciso b) del Código que se invoca, con la copia certificada de las constancias de mayoría y validez⁷, expedidas por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, a favor del Presidente Municipal y Síndica Única del Municipio de Minatitlán, Veracruz; mientras el Regidor Primero del mismo Municipio, con la copia certificada de asignación de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete⁸, expedida a su favor por parte del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; en tanto la Tesorera Municipal del mismo Municipio en cita, con copia certificada de su nombramiento oficial⁹ de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, emitido a su favor por parte del Presidente Municipal de dicho; así como el Director de Obras Públicas del mismo Municipio, con la copia certificada de su nombramiento oficial¹⁰ de fecha uno

⁶ Visible de foja veintiuno a cuarenta y dos de autos.

⁷ Visibles de foja ciento tres a ciento cinco de autos.

⁸ Visible a foja ciento dieciséis de autos.

⁹ Visible a foja ciento diecinueve de autos.

¹⁰ Visible a foja ciento diecisiete de autos.



de febrero de dos mil diecinueve, emitido a su favor por parte del Presidente Municipal de dicho Municipio; y por parte del Director de Recursos Materiales del referido municipio, con la copia certificada de su nombramiento oficial¹¹ de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, emitido a su favor por parte del Presidente Municipal de dicho Municipio.- -

III. Se tiene como acto impugnado “... *el Incumplimiento en la Obligación de pago por un millón ciento treinta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos con ocho centavos ... por la FABRICACIÓN Y SUMINISTRO DE TRABES TIPO TABLETA PRESFORZADAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE CUAUHTEMOC, EN LA CALLE 10 DE ABRIL-FRANCISCO P. CARREON KM. O+180, COLONIA SANTA CLARA...*” cuya existencia se tiene por acreditada con la documental¹² exhibida en copia certificada por la parte actora, con valor probatorio pleno en términos del artículo 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable.- - - - -

IV. Antes de entrar a la estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial¹³, al tenor del rubro y contenido siguiente:

¹¹ Visible a foja ciento dieciocho de autos.

¹² Visible de foja cuarenta y cuatro a cuarenta y seis de autos.

¹³Época: Novena Época. Registro: 181325.Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.

En ese orden, las autoridades demandadas mediante escrito de contestación de demanda¹⁴, hacen valer la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente juicio; así como el decreto de sobreseimiento del mismo en términos de la fracción II del diverso numeral 290 del Código invocado; en virtud de a su considerar, no resultar ser competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, para resolver el presente asunto, en atención a que, de acuerdo [*al contenido de la cláusula novena del contrato MMV-ARBT-01146/2017, que expresa: " Ambas partes manifiestan que en la elaboración del presente contrato no ha existido dolo o vicios ocultos por lo que convienen que, para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se*

¹⁴ Visible de foja ochenta y siete a ciento dos de autos.

sujetaran a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, renunciando a cualquier fuero que pudiera tener por razón de su domicilio presente y futuro”].

Para acreditar su dicho, ofrecen como prueba, copia certificada del contrato MMV-ARBT-01146/2017 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, cuyo valor probatorio resulta pleno en términos del artículo 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable.

Con relación la citada causal hecha valer, si bien es cierto en el contenido de la cláusula novena del correspondiente contrato, cuyo incumplimiento se demanda, las partes manifestaron que en la elaboración del presente contrato no ha existido dolo o vicios ocultos por lo que convienen que, para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se sujetaran a la jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, renunciando a cualquier fuero que pudiera tener por razón de su domicilio presente y futuro; sin embargo, cierto también resulta que, corresponde a este Tribunal Estatal en el ámbito de su competencia acorde a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares; aunado a que conforme lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto, en su numeral 280 fracción XI, resulta procedente el Juicio Contencioso en contra del Incumplimiento de contratos celebrados por la administración pública estatal o municipal y los organismos autónomos, cuyo conocimiento corresponde a las Salas del mismo Tribunal, de acuerdo a lo así previsto por la fracción IX del artículo 24 de la Ley Orgánica en comento.

En razón de lo anterior, no ha a lugar, en la especie, las manifestaciones vertidas respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento, por parte de las autoridades demandadas dentro del presente juicio.

No obstante, lo anterior, de un análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos a estudio, de oficio se advierte que, en la especie, se suscita la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en virtud que de que la parte actora no hace valer dentro del presente juicio, conceptos de impugnación.

Lo anterior resulta, atendiendo en primer término a que, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente juicio, los *conceptos de impugnación* además de los previstos en los artículos 21, 22 y 24 del Código en comento, son requisitos de demanda, que resultan en



términos de lo dispuesto por el artículo 293 fracción VI del mismo Código que se invoca. Previsión que para mejor esclarecimiento a continuación a la literalidad se cita:

“Artículo 293. *La demanda, además de los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 de este Código, deberá señalar lo siguiente:*

I...;

II...;

III...;

IV...;

V...;

VI. *Los conceptos de impugnación... .En caso de que el acto impugnado se tratara de una resolución negativa ficta, la demanda, la demanda podrá presentarse sin expresión de conceptos de impugnación, lo que deberán formularse e la ampliación de demanda.*

Ahora bien, en el entendido que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia¹⁵, con rubro y datos siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

En esa tesitura, el numeral 289 previamente invocado, prevé en su fracción X como causal de improcedencia del juicio contencioso ante este Tribunal de Justicia administrativa, *cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*

Luego, dado el estudio exhaustivo efectuado por esta resolutoria, con relación a las constancias que integran los respectivos autos a juicio a resolver, es de observarse en los mismos que, la propia parte actora, en sus correspondientes escritos de demanda inicial y ampliación, manifiesta que “No hay conceptos de

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61

impugnación”¹⁶, esto es que, prescinde de exponer razonadamente por qué estima ilegal el acto que reclama; se hace patente la causal de improcedencia de oficio hecha valer en la presente resolución, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; y por tanto con fundamento en la fracción II del diverso 290 del mismo Código que se invoca, esta Sala resolutora **declara el SOBRESIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver el presente controvertido.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 del Código de Procedimientos Administrativos que rige al presente juicio, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento del presente asunto**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una

¹⁶ Visible a foja ocho y ciento sesenta y uno de autos.

tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

TERCERO. Notifíquese a los interesados y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable. - - - - -

CUARTO. Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza. -
DOY FE. - - - - -